



## ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 08001-31-53-004-2021-00176-00

ACCIONANTE: MONICA DEL SOCORRO MIRANDA

ACCIONADO: JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

### **ASUNTO A TRATAR:**

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por MONICA DEL SOCORRO MIRANDA, a través de quien al parecer fuere su apoderado Dr., JUAN CARLOS DOMINGUEZ GARIDO, contra el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad acceso a la administración de justicia, consagrados en la Constitución Nacional.

### **ANTECEDENTES**

Señala quien al parecer interpone la tutela como apoderado de la accionante, que presentó demanda de pertenencia que correspondió al Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, la cual fue admitida en auto de fecha 12 de diciembre de 2018.

Que presentó una solicitud de digitalización del proceso, debido a que el mismo no se encontraba visible en la Plataforma Tyba, para su consulta; en fecha 06 de marzo de 2020, un auto requiere carga procesal con relación a unas fotografías de la valla que debía colocarse y que de hecho aún reposa en lugar visible en el inmueble objeto de la demanda, el cual no contaba con el radicado real del proceso el cual es 08001405301120190001400, sino que los autos contenían el radicado 08001405301120180001400, el cual corresponde a otro proceso diferente.

Que pesar de todas las inconsistencias antes descritas, el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, emite un oficio en fecha 15 de diciembre de 2020, a través del cual decreta terminación del proceso por desistimiento tácito y ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso.

Que a través de abogado solicitó la nulidad e ilegalidad procesal de los autos de fecha 05 de marzo de 2020 donde se ordena dejar sin efecto, requiere carga procesal y 15 de diciembre de 2020, donde se ordena terminar el proceso de la referencia por desistimiento tácito, la cual fue negada mediante auto de fecha 15 de julio de 2021.

### **PRETENSIONES**

El accionante no indica en su escrito cuáles son sus pretensiones en la presente acción constitucional.

### **DESCARGOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

La Juez accionada Dra. JANINE CAMARGO VASQUEZ, procedió a recorrer el traslado a los hechos de tutela mediante oficio No. 0407 adiado 30 de julio de 2021, indicando

que, en relación al proceso de Pertenencia, radicado bajo el N° 080014053011-2019-00014-00, instaurado por MONICA DEL SOCORRO MIRANDA, contra RUBEN ADOLFO GIL ZUBIRIA, GUSTAVO DE JESUS POSADA GIRALDO Y PERSONAS INDETERMIADAS, fue asignado a ese Despacho en fecha 21 de enero de 2019, admitido mediante auto de fecha 25 de enero de 2019, donde se ordenó el emplazamiento del demandado GUSTAVO DE JESUS POSADA GIRALDO, de las PERSONAS INDETERMIADAS y se ordenó la instalación de una valla, de conformidad al numeral 7, del Art.375 del Código General Del Proceso.

Que, la parte demandante aportó constancia de los emplazamientos ordenados, en fecha mayo 08 de 2019 y constancia de notificación por aviso al demandado RUBEN ADOLFO GIL ZUBIRIA, en fecha 19 de junio de 2019, pero no aportó constancia del cumplimiento de lo ordenado en el numeral 7° del auto admisorio de la demanda, relacionado con la publicación de una valla de conformidad al numeral 7, del Art.375 del Código General Del Proceso.

Que, el demandado RUBEN ADOLFO GIL ZUBIRIA, se notificó personalmente en la secretaría del Despacho, el 11 de julio de 2019 y el 12 de julio de 2019 se ingresa en el registro nacional de personas emplazadas al demandado GUSTAVO DE JESUS POSADA GIRALDO, y PERSONAS INDETERMIADAS. Que, con auto adiado 25 de noviembre de 2019, se nombra curador ad-litem, quien se notificó el 26 de noviembre y contestó la demanda el 03 de diciembre del mismo año.

Agrega que, de fecha 05 de marzo de 2020, decidió dejar sin efecto el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, fijadas en lista el 28 de enero de 2020, ordenó al demandante cumplir con la carga procesal de aportar las fotografías de la publicación de la valla de conformidad al numeral 7, del Art.375 del Código General Del Proceso y se le concedió un término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad al artículo 317 del C.G del P.

Que, el auto de requerimiento fue publicado en estado N° 36 de fecha 09 de marzo de 2020 y la parte demandante no presentó recursos de ley y tampoco dio cumplimiento a lo ordenado, lo cual era necesario para darle continuidad al trámite del proceso. Que, el 15 de diciembre de 2020, expidió auto en el que se ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito, porque la parte demandante no cumplió lo ordenado en auto de fecha 05 de marzo de 2020, el cual no fue recurrido por el mismo.

Que, mediante memorial presentado a través de correo electrónico en fecha 08 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandante, Dr. JUAN CARLOS DOMINGUEZ GARRIDO, solicitó nulidad e ilegalidad procesal, al cual el 09 de marzo de 2021 le corrió traslado a través del portal web del Juzgado y mediante auto de fecha 15 de julio de 2021, decidió no acceder a la solicitud de nulidad.

Concluye diciendo que, con la indicación detallada de cada uno de los trámites adelantados en el proceso 080014053011-2019-00014-00, se observa claramente la celeridad impartida al proceso y el cumplimiento de las normas sustanciales y procesales vigentes, también el descuido y desinterés del apoderado judicial de la parte demandante, quien a través de la acción constitucional pretende revivir etapas procesales de las cuales no realizó el uso oportuno y adecuado, impidiéndole a ésta sede judicial la continuación de las etapas procesales siguientes, por el incumplimiento de la carga procesal que le correspondía.

Que, ese despacho no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, por lo que solicita que se declare la improcedencia de la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que no es un mecanismo creado para revivir etapas procesales, que la parte demandante descuidó el trámite procesal e hizo caso omiso a los requerimientos judiciales.

Por su parte, los señores vinculados RUBEN ADOLFO GIL ZUBIRIA y GUSTAVO DE JESUS POSADA GIRALDO, no se pronunciaron al respecto.

### **COMPETENCIA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

### **LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

La reiterada jurisprudencia ha sostenido, en línea de principio, que este amparo no es el mecanismo idóneo para censurar decisiones de índole judicial; sólo, excepcionalmente, puede acudir a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación *“con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure vía de hecho”*, y en el entendido que el afectado concurra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que *“no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo”* (ver entre otras, CSJ STC, 3 mar. 2011, rad. 00329-00, reiterada entre muchas en STC683-2016).

En el presente asunto le corresponde al despacho establecer si la accionada ha vulnerado derechos fundamentales al accionante, tales como el debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia, dentro del proceso de Pertenencia, radicado bajo el N° 080014053011-2019-00014-00, instaurado por MONICA DEL SOCORRO MIRANDA, contra RUBEN ADOLFO GIL ZUBIRIA, GUSTAVO DE JESUS POSADA GIRALDO Y PERSONAS INDETERMIADAS.

Sea lo primero indicar, que en el artículo 86 de la Carta Superior el constituyente primario instituyó la acción de tutela como un mecanismo procesal breve, sumario y expedito de defensa de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades del Estado, o por los particulares en los casos expresamente previstos en la ley, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991.

No obstante la informalidad de este mecanismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido prolija en señalar que su ejercicio está sometido a unos requisitos mínimos, entre los cuales tenemos: *“(i) el de la legitimación en la causa por activa, o titularidad para promover la acción, con el cual se busca garantizar que la persona que acude a la acción de tutela, tenga un interés directo y particular respecto de la solicitud de amparo que eleva ante el juez constitucional, de manera que pueda establecerse sin dificultad, que lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro...”*

En este sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela pueda ser instaurada directamente por la persona afectada o amenazada en un derecho fundamental, o por medio de apoderado judicial; caso este último en que el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado, y anexarse el poder especial conferido para instaurar la acción constitucional.

Al respecto, la Corte en la Sentencia T-020/16 se pronunció de la siguiente manera.

*“La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela, así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, **la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional.**”(Negrilla fuera del texto)*

La presente demanda de tutela fue presentada por el señor JUAN CARLOS DOMINGUEZ GARIDO, en representación de la señora MONICA DEL SOCORRO MIRANDA, el cual no acredita su condición de abogado, ni mucho menos el poder que le acredite como apoderado de la persona antes mencionada, por lo cual no se ajusta a los parámetros expuestos por la Corte Constitucional para actuar como apoderado judicial en la presente acción de tutela. -

En ese orden de ideas, es pertinente recordar que por medio del auto de fecha 27 de julio de 2021, se requirió al doctor JUAN CARLOS DOMINGUEZ GARRIDO, para que aportare poder para representar a la señora MONICA DEL SOCORRO MIRANDA, en la presente acción de tutela, sobre lo cual guardó silencio.

Teniendo en cuenta que en el escrito de tutela no aparece poder alguno, ni mucho menos documento que demuestre su calidad de abogado, además de la renuencia del señor JUAN CARLOS DOMINGUEZ GARIDO, para aportar el poder que lo acredite como apoderado judicial de la señora MONICA DEL SOCORRO MIRANDA, dentro de la presente acción constitucional, para el despacho no se cumplen los requisitos que bien se establecen para actuar como apoderado judicial y, por tanto se configura falta de legitimación en la causa por activa, lo cual torna improcedente la presente acción de tutela.

Por todo lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela impetrada por el señor JUAN CARLOS DOMINGUEZ GARIDO, en representación de la señora MONICA DEL SOCORRO MIRANDA, contra el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a las partes.

TERCERO: Remítase oportunamente lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Civil 004  
Juzgado De Circuito  
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16276203868ceba769557dbe60d4b47b48f48037e716a63d4c390fbc154bc085**

Documento generado en 09/08/2021 07:23:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**